



Universidad Siglo 21

Carrera: Abogacía

Modelo de caso - Acceso a la Información Pública

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Amparo por Mora”

“El acceso a la información pública como un derecho fundamental”

Alumno: Maida Ximena Chandia

Legajo: VABG45989

DNI: 39.523.553

Año: 2019

Tutora: Vanesa Descalzo

Agradecimientos

En primer lugar, a la persona más importante de mi vida, a mi madre, mi compañera incondicional, la que más se preocupó por mí, luchó cada momento, gracias por impulsarme a nunca bajar los brazos. A mi padre por apoyarme económicamente y ser un ejemplo de esfuerzo. También a mi hermano Sergio por ayudarme económicamente los primeros años y por creer en mí.

En segundo lugar, a la Fundación para la Lucha contra la Enfermedades Neurológicas de la Infancia –FLENI-, en la cual conocí profesionales que me enseñaron el amor a una profesión. Principalmente a mi doctora María Pía Gotter, por siempre estar conmigo, por ser tan comprensiva y profesional. De igual manera a mi kinesiólogo Martín Vázquez por enseñarme a dar mis primeros pasos y por darme fuerzas para continuar.

Por último, a mi amigo Jorge Acuña por ayudarnos de forma incondicional por nuestros infinitos viajes a Buenos Aires y por estar siempre.

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa. -III. Historia Procesal y resolución del tribunal. - IV. Reconstrucción del *ratio decidendi*. -V. Análisis del fallo. - VI. Comentarios del autor. - VII. Conclusión - VIII. Referencias. - a) Legislación. - b) Doctrina. - c) Jurisprudencia. -

I. Introducción

El acceso a la información pública es un derecho reciente y es definido como la facultad que poseen todos los ciudadanos de conseguir información en distintos formatos y soportes. Impulsa la participación de las personas y posibilita conocer las decisiones gubernamentales en asuntos elementales como la salud, la educación, la seguridad y el medio ambiente.

Sin embargo, ¿Qué es la información pública?; es todo cumulo de datos, escritos, documentos, archivos, derivados del ejercicio de una función pública o en poder y bajo el control de los entes públicos o a su vez privados y que se halla disponible a los particulares para su consulta. No obstante, no se puede acceder a la información privada de alguien si no hay una orden judicial que pueda exigirlo. En cambio, en la información pública debe estar al acceso de todos, sin necesidad de recurrir a la justicia, para solicitarla(ANCON, 2009).

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho internacional se brinda protección al acceso a la información pública en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, en el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrado en su artículo 19. Asimismo, en el caso de la Convención¹ Americana de Derechos Humanos (San José, 1969), declara en su artículo 13.1:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en su forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, al acceso a la información pública relacionada a nuestra constitución nacional menciona en su artículo 43: “Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimientos de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes”. Respecto al acceso a

¹Adoptado el 22 de noviembre de 1969, ingreso en vigor en Perú el 28 de julio de 1978. Texto disponible en OEA, Documentos básicos, 38-64.

la información pública ambiental está consagrada en nuestra carta magna en el artículo 41 que dispone la responsabilidad del Estado de proveer información.

Amén de ello, dentro del análisis del fallo Giustiniani Rubén Héctor c Y.P.F. S.A. es una sentencia sin precedentes dado que se encuentra comprometido el interés público, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que Y.P.F S.A. debía hacer públicos los contratos con la empresa petrolera Chevron.

Por otro lado, la justificación de la importancia del fallo radica en la relevancia que surge de llevar a cabo un análisis destinado a comprender e investigar si las normas de acceso a la información pública se corresponden con esta sentencia. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue muy importante ya que clarificó en el derecho contractual si se podía conocer el contrato firmado con la empresa Y.P.F S.A. y la empresa Chevron.

Posee además una relevancia social, ya que por medio de la misma se permitirá conocer sobre este reciente derecho – el acceso a la información pública ambiental- y asimismo saber quiénes pueden interponer una acción o conocer información que consideren fundamental, de la cual se la estén ocultando.

Su importancia entonces, radica en la resolución del problema jurídico que es el de determinar si se encuentra comprometido el interés público y si se puede negar información de interés general.

Por otro lado, los problemas reconocidos en el fallo son por un lado un conflicto de relevancia, el mismo surge de los considerandos 4° y 6° desde donde se discute el encuadramiento de la norma y la aplicabilidad de los tratados de derechos internacionales – los cuales mencionan el derecho al acceso a la información pública-.

Por último, uno de tipo axiológico: este tipo de problema se observa cuando se plantean si se deben conocer el contrato firmado con Y.P.F. y la empresa Chevron, sino se encuentra vulnerado el derecho a la intimidad.

II. Hechos de la causa

Rubén Héctor Giustiniani, por ese entonces senador de la provincia de Santa Fe, promovió una acción de amparo contra Y.P.F S.A. por acceso a la información. Con el objetivo de que la empresa mencionada hiciera entrega del contrato firmado con la empresa de Estados Unidos, llamada Chevron Corporation. Dicho documento fue firmado el 16 de julio de 2013 entre Y.P.F. S.A. y Chevron Corporation, con el fin de la

explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en los yacimientos de la localidad de Vaca Muerta situado en la provincia de Neuquén. El demandante, asimismo, requirió que se condene a esta empresa a entregar la “documentación que negó expresamente”, la que había sido requerida con anterioridad a través de una nota.

Las partes en este proceso son: el sujeto activo; Giustiniani Rubén Héctor; sujeto pasivo: la empresa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F S.A.). Por otra parte, los jueces que intervienen son: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda.

Por otra parte, en este proceso se cuestionan dos premisas fácticas: por un lado, si es procedente el amparo por mora presentado por el actor Rubén Héctor Giustiniani y si la parte demanda puede excusarse invocando las causales del artículo 16° del Anexo VII del decreto 1172/03 e igualmente en el artículo 7° de la ley 25.831 para acreditar el rechazo de la solicitud que se le formulaba, carente de contribuir más determinación.

III. Historia Procesal y resolución del tribunal

El senador Giustiniani había solicitado información referida al contenido de las cláusulas que contenía el contrato de Y.P.F con la empresa Chevron y esta misma fue denegada.

No obstante, presentaron una acción en primera instancia y dicho reclamo fue rechazado y se ratificó por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Esta determinación dio origen a un recurso extraordinario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría revocó lo resuelto. La Jueza Highton, en disidencia, compartió el criterio de la Procuradora Fiscal que distinguió que el proceso se había tramitado sin la participación de Chevron Corporation por lo que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de este último.

IV. Reconstrucción del *ratio decidendi*

La Corte menciona que “las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamenta el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A. pues el artículo de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en mencionado decreto”. Asimismo, plantean la legislación ambiental para solicitar acceso a información pública, la cual la Corte expone que pudiera verse afectado “el secreto industrial o comercial”.

Además, los argumentos jurídicos por los cuales la corte fundamenta el fallo son los siguientes:

En primer lugar, el derecho de buscar y recibir información está consagrado en el derecho internacional a través de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la corte además menciona que la Corte Interamericana “ha reglamentado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.

En segundo lugar, la Corte cita el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”, el cual menciona que “dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal...”

En tercer lugar, la Corte explica si Y.P.F. se encuentra entre los sujetos que deben proporcionar información; para ello se identifica en el artículo 2º del Anexo VII del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, aprobado por el decreto 1172/03.

La Corte Suprema llega a la conclusión que Y.P.F. funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional; este último “es quien ejerce los derechos políticos y económicos de las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad”. Por esto mismo llegan al argumento que Y.P.F se halla obligado de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de información pública.

En cuarto lugar, la corte menciona que cuando la persona que requiera la información no revista carácter público o estatal se encuentra obligada a brindar la información si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona.

De esta manera la corte considera que Y.P.F:

desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de ineludible interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión. (Considerando 17)

También menciona que el artículo 7º inciso c de la ley 25.831 el libre acceso a la información pública ambiental, dispone que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiere afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

En consecuencia, la Corte menciona que “la información no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina”.

Por último, la Corte hace lugar al recurso extraordinario federal, revocan la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda.

V. Análisis del fallo:

Descripción de los conceptos centrales

El derecho de acceso a la información pública es un tema reciente en el derecho y a su vez es novedoso. El autor Díaz Cafferata lo definía como:

La facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Díaz Cafferata, 2009, p.154).

A su vez es conceptualizado como:

El derecho de las personas a saber acerca de la información en posesión de los poderes públicos. La regulación adecuada de este derecho tiende a traducir en disposición normativa el siguiente principio: es toda información en manos de los poderes públicos y de los entes gubernamentales es pública, salvo aquella que la ley señale como excepción y no disponible temporalmente para quienes la soliciten. (Escobedo, 2010, p. 12).

Por ello el estado se atribuye dos deberes con respecto a la información: uno, recolectarla y procesarla debidamente, el estado debe informarse él mismo, lo cual presupone una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones reales o potencialmente riesgosas o dañinas y el otro deber consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz (Bidart Campos, 2001).

Por otro lado, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales son los siguientes:

El derecho de acceso a la información pública en la última década ha tenido un importante incremento. En el mundo, noventa países cuentan con leyes que contemplan y reglamentan esta libertad informativa. La demanda por una mayor transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, así como la necesidad de involucrarse en la toma de decisiones públicas o de ejercitar otros derechos (Basterra, 2010).

En la Argentina se hallan numerosos fallos a favor del acceso a la información pública. Uno de ellos es el de “Asociación Derechos Civiles v. EN- PAMI (decreto

1172/2003) s/ amparo ley 16.986” (2012), la Corte dispuso por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de su artículo 13 que todas las personas tienen el derecho de recibir información y la obligación del Estado de suministrarla, de forma que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada.

La Convención dispone que el Estado puede limitar el acceso a ella, sin embargo, únicamente para el caso concreto, debiendo ser entregada esa información, ya que puede existir un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción (Licht Miguel, 2016).

Por otro lado, en el caso “CIPPEC v. En Ministerio Desarrollo Social decreto 1172/2003 s/amparo ley 16.986” (2014). La Corte menciona que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública resulta suficiente con la sola condición de justificar la solicitud y una interpretación armónica de las disposiciones en materia de datos personales y de acceso a la información lleva a sostener que la disposición del art. 11 de la ley 25.326, subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública (Licht Miguel, 2016).

De igual manera, en el fallo “Stolbizer, Margarita c/ En- MO Justicia DDHH s/ amparo ley 16986” (2015), promovió una acción para obtener información del “Programa Territorial de Políticas Públicas”. La corte dispuso que poseen la obligación de entregar la información y continúa la línea interpretativa del caso PAMI la cual debe reconocer una amplia legitimación activa para requerir información.

También se encuentra el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986” (2016) no pueden negar información referente al estado procesal de un sumario administrativo seguido contra el funcionario, puesto que el requerimiento no comportaba revelar estrategia investigativa alguna ni afectar el proceso adjetivo.

Por último, el caso de “Oehler, Carlos c/ Estado provincial de Jujuy” (2014), aquí la Corte determinó que el derecho de acceso a la información les corresponde a todas las personas, el poder de solicitar información de actos de gobierno y ser receptado su derecho de tutela judicial.

VI. Comentarios del autor

Amparo como único medio para obtener información:

En toda la jurisprudencia citada anteriormente debieron presentar un recurso de amparo, ante la demora, omisión o silencio por parte de un organismo, como fue el caso de “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP”, “Stolbizer c/ En MO justicia DDHH”, “CIPPEC v Ministerio de Desarrollo Social”, entre otros.

El amparo protege derechos que son vulnerados de forma inminente y actual, no obstante, ¿en este caso se atribuye este presupuesto? En esos momentos que se dictó el fallo Giustiniani aún no existía una ley de acceso a la información. Recién en el año 2016 se dictó la ley 27.275, por el cual la misma señala que la acción de amparo es la vía más conveniente para exigir ante la justicia la violación del derecho de acceso a la información pública. Desde ese año se facilitó a los ciudadanos el acceso a la información y además poseen una ley que los avala.

La información debería estar al alcance de todos:

Todas las personas tienen derecho a tener acceso a la información de los entes públicos y sobre todo tener conocimiento de las funciones que realiza el estado. Como menciona Palacio de Caeiro: “la sociedad democrática exige que las autoridades estatales se rijan por los principios de publicidad y máxima divulgación de la información pública. Ser parte del presupuesto de que ella es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones” (Palacio de Caeiro, 2019, p.767).

En el fallo Giustiniani, el contrato de Y.P.F. con la empresa norteamericana Chevron debería ser publicado por todos los medios de comunicación, ya que se encuentra en juego la explotación de hidrocarburos no convencionales.

Sin embargo, en el fallo “Savoia, Claudio Martin c/ EN Secretaria Legal y Técnica decreto 1172/03 s/amparo 16986” (2019) la Corte Suprema analizó el significado del principio de máxima divulgación por el cual es uno de los principios del derecho de acceso a la información. El cual dicho principio determina que toda información es posible de acceder.

Determinar plazo:

En el caso estudiado en ningún momento a lo largo del fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, menciona el tiempo en el cual la empresa Y.P.F. debería entregarle el contrato firmado con la empresa Chevron al ex senador Giustiniani. Ya que dicho contrato fue firmado en el año 2013 y el amparo fue presentado ante la corte en el año 2015.

La corte tenía el deber de establecer el tiempo por el cual tenían que entregar el contrato, ya que la información debe ser conocida de forma activa.

La intimidación en la constitución nacional

La empresa Y.P.F S.A. se justifica con el argumento de que si se revela el contrato con la empresa estadounidense Chevron Corporation se pone en juego secretos industriales, técnicos y científicos. Si se busca en la Constitución Nacional, la empresa Y.P.F. encuentra por un lado respaldo en el artículo 17 cuando menciona: “ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que determina la ley...” (Constitución Nacional, 1994). No obstante, la empresa demandada no justifico de forma detallada de qué forma se podía vulnerar los derechos mencionados ut supra.

Por otro lado, el requirente tiene su respaldo en el artículo 19 última parte del precepto de la constitución nacional ya que menciona: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. (Constitución Nacional, 1994).

Sin embargo, cuando esté en juego el derecho a la intimidad y el secreto industrial se podrá denegar la información, pero en este caso no procede y por otra parte no tenía fundamentos la empresa demandada de porque debía denegar el acuerdo.

VII. Conclusión

Luego de analizar este trascendente fallo, contamos con una nueva resolución en materia del derecho de acceso a la información pública. Por un lado, procede la Corte Suprema de Justicia de la Nación a clarificar a que sujetos se les puede solicitar información, si es necesario demostrar un interés legítimo para poder acceder a la misma y el tipo de información que se puede solicitar. Asimismo, estaba en juego el interés público y la explotación de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén.

Además, en esos momentos que se dicta el fallo no existía una ley de acceso a la información pública, recién se dicta en el año 2016 que es la ley número 27.275.

Por otra parte, adolece de ciertas falencias el fallo como los mencionados ut supra – como no determinar en qué tiempo la empresa Y.P.F. debía entregarle la información al requirente-.

Amén de todo lo expuesto, debe mostrarse esencial que todos los ciudadanos puedan acceder a la información sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales y es deber del Estado suministrar la información, además esto garantiza la transparencia de las gestiones del gobierno y de los actos. De igual manera, nos encontramos en una sociedad democrática que fomenta la participación ciudadana y si no se cumple el acceso a la información se estaría incumpliendo dicho derecho fundamental.

VIII. Referencias

a) Legislación

- Decreto n° 1172/2003, (2003). Acceso a la Información Pública. *Infoleg*. Recuperado el 15 del 11 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (s.f.). *Infoleg*. Recuperado el 27 del 11 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. *Infoleg*. Recuperado el 27 del 11 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley n° 25.831, (2003). Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. (23 de 12 de 2020). *InfoLeg*. Recuperado el 15 del 12 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>
- Ley n° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). *Infoleg*. Recuperado el 15 del 12 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

b) Doctrina

- ANCON. (2009). El Acceso a la información como Derecho Fundamental. *Revista del Instituto Chihuahuense de la Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 1-24.

- Basterra, M. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Basterra, M. (2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. *Universidad de Palermo*, 121-168.
- Bidart Campos, G. (2001). *Tratado de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. *Revista Lecciones y Ensayos*, nro. 86, pp. 151-185.
- Escobedo, J. F. (2010). *La Invención de la Transparencia*. México: Ed. Miguel Ángel Porrúa.
- Litch, M. (2016). Derecho a la información: un caso que no desborda el control judicial. *Revista de Derecho Ambiental*, pp. 107-108.
- Palacio de Caeiro, S. (2019). Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro. *Revista La Ley*, pp. 767-780.

c) **Jurisprudencia**

- CIDH, (2006). "Claude Reyes y otros Vs. Chile". Recuperado el 21 del 11 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986, Fallo:A. 917. XLVI. Recuperado el 26 del 11 de 2020, de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN-%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>
- CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley N° 16.986", Fallo:FA14000040.
- CSJN, (2014). "CSJN: “Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy- Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, Fallo: 3337:1108. Recuperado el 23 del 12 del 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>
- CSJN, (2014). "Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad", Fallo: 337:1108.
- CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora", Fallo:CAF 37747/2013/CA1-CSI. Recuperado el 26 del 11 de 2020, de

<https://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

CSJN, (2015). "Stolbizer, Margarita c/ EN – M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16986", Fallo: 3919:2014.

CSJN, (2016). "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. - A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986", Fallo:FA16000096.

CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", Fallo:CSJ315/2013.

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación

CAF 37141/2013/CAJ-CS1
CAF 37141/2013/1/RM1
Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2º) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de

Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo

CAF 37147/2013/CA1-DS1
CAF 37147/2013/1/RH1
Giustiniani, Babén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
separo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

ne sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

CAP 37747/2013/CAJ-CGI
 CAP 37787/2013/1/REI
 Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

6°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2° del Anexo VII del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-

CAF 37747/2013/GAL-CSI
 CAF 37747/2013/L/REI
 Giustiniani, Sebastián Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que "el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación" y que "...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa" (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta "al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos" (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación

Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matias Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la

CAJ 37147/2013/CAJ-OSJ
 CAJ 37147/2013/1/RRJ
 Giustolanti, Néstor Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (confr. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha acatado que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

CAF 37747/2013/CA1-CS1
 CAF 37747/2013/1/RH1
 Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que "*Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación*".

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de

CAF 17141/2013/CA1-CS1
 CAF 17141/2013/1/PM1
 Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 [46-C]/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exige a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que "la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos". En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que "...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

CAF 37147/2013/CA1-CS1
CAF 37147/2013/1/PS1
Giustiziani, Néstor Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar al secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. Claude Reyes, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

CAF 37147/2013/CAJ-CSJ
 CAF 37147/2013/1/RH1
 Gestión del. Rubén Héctor C/ T.F.F. S.A. s/ amparo por obra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

CAF 37747/2013/CAJ-CGJ
 CAF 37747/2013/1/RH1
 Giustiniani, Rubén Néstor c/ T.P.F. S.A. s/
 amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

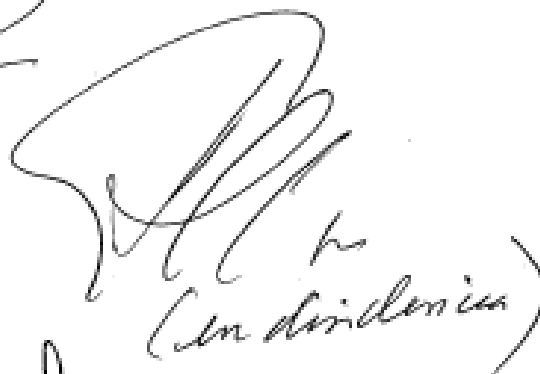
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FRYT



(en dividenda)

ELENA HIGHTON de NOLASCO ^{DISI-11-}



JUAN CARLOS MAGUETA

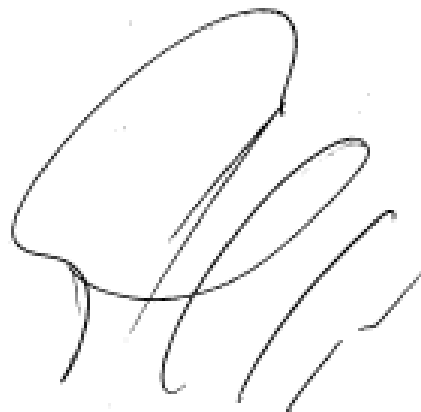
CAF 37747/2013/CA1-CB1
CAF 37747/2013/1/RH1
Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por Rubén Héctor Giustiniaci, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los doctores Ariel M. Caplan y Esteban Triccas.

Traslado contestado por Y.P.F. S.A., parte demandada, representada por el doctor Lucas A. Piaggio.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.